



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019 – 00231 – 00, **INFORMANDO** Que las demandadas **PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA** identificada con cedula No 1.121.707.974, **MARTHA YANETH SANDOVAL RODRIGUEZ** identificada con cedula No 1.121.718.417 y **LUIS ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**, C.C. No. 19.017.972, este último mediante auto se aceptó desistimiento de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante. Las demás demandadas, no propusieron excepciones, recurso o presentaron escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOTREGUA, NIT 800 155 087-8
Demandadas: PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA CC No 1.121.707.974
MARTHA YANETH SANDOVAL RODRIGUEZ, CC No 1.121.718.417

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA COOTREGUA**, quien actúa a través de apoderado judicial, el Dr. **CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO**, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTE

La parte ejecutante **COOPERATIVA COOTREGUA**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago de manera solidaria en contra de los señores **PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA, MARTHA YANETH SANDOVAL RODRIGUEZ** y **LUIS ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**, a favor de la Cooperativa Cootregua, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. M/CTE (\$ 4.478. 683.00) M/CTE.**, como capital, representado en el título valor, pagaré, allegado con la demanda. exigible desde el día 15 de abril del 2017.
- b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos: Que los demandados, suscribieron pagaré a favor de la Cooperativa **COOTREGUA**, que la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA COOTREGUA** y en contra de los señores **PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA, MARTHA YANETH SANDOVAL RODRIGUEZ** y **LUIS ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**.



Dicha providencia fue notificada de manera personal a los demandados, así: a MARTHA YENETH SANDOVAL RODRIGUEZ, por acta el día 18 de diciembre de 2019, como consta a folio 13 del expediente. A PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA, a través de la empresa Interrapidísimo, por certificado de entrega, en la misma fecha, como consta a folio 15, y a LUIS ALEJANDRO ROJAS RAMÍREZ, igualmente a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, con certificado de devolución "No reside/cambio de domicilio", como consta a folio 17. La señora Paola Andrea Dasilva Medina, es notificada por AVISO, el día 17 /03/2020 y al señor Luis Alejandro Rojas Ramírez mediante auto del 23 de marzo de 2021 se acepta el desistimiento solicitado por el apoderado de la demandante, disponiendo continuar con el proceso en contra de Paola Andrea Dasilva Medina Y Martha Yaneth Sandoval Rodríguez. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las ejecutadas no efectuaron el pago de la condena y tampoco propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

El título Ejecutivo. Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, i las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*"

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es éste Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **COOPERATIVA COOTREGUA**, a través de apoderado judicial, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de los demandados, por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 290, 291, 292 y ss del CGP, quedando debidamente notificados del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA identificada con cedula No 1.121.707.974 y



MARTHA YANETH SANDOVAL RODRIGUEZ identificada con cedula No 1.121.718.417, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de la Cooperativa **COOTREGUA** quien actúa por medio de apoderado judicial.

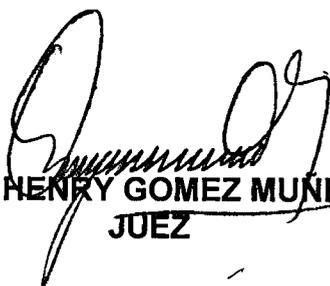
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a las ejecutadas al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225. 000,00) M/cte. de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No CC

S - S 2016
SECRETARIO 